

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 949

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Dioselina Y. Stanziola, en representación de **Dixie International, S.A.** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 044 DNHP del 13 de marzo de 2007, emitida por la **directora nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior sin perjuicio de que mediante la Vista 935 de 10 de septiembre de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 11 de junio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del

artículo 1139 del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte demandante considera infringidos los artículos 48, 143, 144 y 201, numeral 31, de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general; los artículos 1274 y 1275 del Código Judicial; y el artículo 39 del decreto ley 9 de 27 de agosto de 1997, por el cual se crea un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del conjunto monumental histórico del casco antiguo de la ciudad de Panamá, en la forma que expone en las fojas 16 a 20 del expediente judicial.

III. Antecedentes

De acuerdo con lo que consta en autos, la empresa Dixie International, S.A., es propietaria de la finca 4972, ubicada en avenida Eloy Alfaro, manzana 34; inmueble que forma parte del conjunto monumental histórico del casco antiguo de la ciudad de Panamá.

Antolino Martínez Alveo, representante legal de la empresa propietaria de la finca en mención, fue objeto de una multa por parte de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, por la no puesta en valor de la citada propiedad, según lo dispuesto por las normas que regulan la restauración del casco antiguo (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Luego de practicadas las diligencias para evaluar los descargos hechos por la ahora demandante, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico le impuso una sanción pecuniaria de B/.7,500, a través de la resolución N044 DNPB de 13 de marzo de 2007, toda vez que la propiedad descrita en párrafos anteriores se encontraba en estado ruinoso y, a la fecha de expedición de la misma, no se habían realizado las labores de intervención arquitectónica necesarias para rescatarla.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Los cargos de ilegalidad que hace la actora respecto a la supuesta infracción de los artículos 48, 143, 144 y 201 numeral 31, de la ley 38 del 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

En virtud de las constancias que aparecen en autos, esta Procuraduría mantiene el criterio que tales cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico, puesto que, tal como se señala en el informe de conducta presentado por la

autoridad demandada, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del patrimonio histórico de la Nación, modificada por la ley 58 de 7 de agosto de 2003, que le atribuye a dicha dependencia estatal la responsabilidad de velar por la conservación de ese patrimonio, llegó a establecer que el propietario de la finca 4972 no adecuó su propiedad a las políticas de restauración y puesta en valor estipuladas en la normativa legal que se aplica para la conservación y protección del casco antiguo de la ciudad de Panamá.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el artículo 39 del decreto ley 9 de 27 de agosto de 1997 ha dispuesto la obligación que recae sobre todo propietario de edificaciones desocupadas que se localicen en esa área de la ciudad de Panamá, en el sentido de tomar las medidas necesarias para adecuarlos, en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de su promulgación a las políticas de restauración y puesta en valor del conjunto monumental del casco antiguo.

También cabe destacar, que en las inspecciones realizadas por los funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura se determinó que el inmueble en cuestión se encontraba desocupado desde hacía más de dos años luego de la entrada en vigencia de la disposición legal ya mencionada, y que su

estado era ruinoso, con un visible deterioro en su fachada, balcones, ménsulas y un avanzado estado de corrosión del acero estructural expuesto, lo que le constituía en un peligro para los transeúntes del lugar, y que, además, no resultaba acorde con el entorno histórico y ambiental que se debe ir generando en el casco antiguo de la ciudad de Panamá (Cfr. fojas 51 a 52 del expediente judicial).

En lo que se refiere a los cargos de infracción relativos a los artículos 1274 y 1275 del Código Judicial, estimamos que los mismos igualmente deben desestimarse, ya que según está establecido en autos, a la recurrente se le brindaron las garantías del debido proceso, teniendo la oportunidad de interponer los recursos que determina la ley en la vía gubernativa, luego de lo cual la entidad demandada, previa evaluación del caso y recurriendo al sustento que le otorga la ley 14 de 1982, por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del patrimonio histórico de la Nación, dictó la resolución 044 DNHP del 13 de marzo de 2007, mediante la cual se le aplicó una sanción pecuniaria a la ahora demandante.

Este Despacho estima que el procedimiento seguido por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura para la expedición de dicho acto administrativo, se ajustó plenamente a las normas que rigen lo relativo a la custodia conservación y administración del patrimonio histórico de la Nación, así como a las contenidas en el artículo 39 del decreto ley 9 de 27 de agosto de 1997, toda vez que la empresa Dixie International, S.A., tuvo pleno

conocimiento de los hechos que originaron la sanción de que fue objeto y, así mismo, del deber que tenía como propietaria de una edificación ubicada en el casco antiguo de la ciudad de Panamá, en el sentido de tomar las medidas necesarias a fin de adecuarse a las políticas de restauración vigentes para el área, sobre todo si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 3 del decreto ley 9 de 27 de agosto de 1997, la edificación existente es considerada como de segundo orden, por conservar algunos elementos arquitectónicos importantes, que son, o bien anteriores al año 1850, o posteriores, pero de máximo valor arquitectónico para su época, de tal suerte que debía mantenerse acorde a las normas de intervención arquitectónica estipuladas para el casco antiguo; aspecto que incumplió la referida empresa, y motivó que se le sometiera a un procedimiento administrativo que concluyó con la expedición de la resolución que ahora recurre.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 044 DNHP del 13 de marzo de 2007, emitida por el director nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

V. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que

sea requerida por ese tribunal e incorporada al presente proceso.

VI. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General